

Expte. N° 13-05361049-2 Quiroz Mará Paula
c/ Hospital Pediátrico Humberto J. Notti s/
A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La actora, licenciada en enfermería, interpone acción procesal administrativa contra la Resolución N°372/19 emanada del Director Ejecutivo del Hospital Humberto Notti y su consecuente Resolución N°733/19 del mismo órgano, dictado el 19 de julio de 2.019 en el expediente N°4238/D/18/04238 y contra el Decreto N°319/20 emanado del Sr. Gobernador de Mendoza.

Solicita se declare la nulidad de los actos invocados, en cuanto rechazan la solicitud de pago de diferencias salariales originadas en el no pago del retroactivo por el cambio de régimen salarial y hasta el cumplimiento de la Ley 7759 y 7799, aplicable por Ley N°8798.

Aclara que el objeto de la acción procesal es el pago del retroactivo de las diferencias salariales entre el 26 de diciembre de 2012 fecha de la efectiva matriculación y/o desde el día 10 de enero de 2013 fecha de interposición del reclamo administrativo hasta el 1 de abril de 2.016, fecha de entrada en vigor de la Resolución Ministerial N°309/16 de fecha 30 de marzo de 2.016 que modificó su situación de revista de traspaso al régimen salarial 27 (Ley 7759).

Afirma que los actos han sido dictados con ostensible arbitrariedad, conteniendo vicios groseros en el objeto, la voluntad, deficiencia de motivación, en la forma, además de violentar la tutela administrativa efectiva reconocida por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Señala que los argumentos brindados por el Director Ejecutivo del Hospital Pediátrico Humberto Notti para sostener la improcedencia del reclamo de retroactivo por diferencias salariales, no tienen

asidero tanto en la normativa como en las constancias del procedimiento administrativo realizado. Agrega que no puede serle opuesto a su parte un argumento presupuestario como limitación o retardo en la efectivización de los derechos que reclama.

Manifiesta que su parte desde la fecha de la matriculación y petición debía ser encasillada en el régimen 33, conforme a la Ley 7799, hecho que no sucedió y que recién se le reconoce el cambio de tramo en fecha 30 de marzo de 2016 por Resolución N°309/16 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

Refiere que todo ese período ha estado sin reconocimiento de las diferencias salariales y que el derecho le asiste desde el momento en que se matriculó conforme lo estipula la Ley 7799.

ii.- La contestación

A fs. 32/36 y vta. contesta demandada el Hospital Pediátrico Dr. Humberto Notti y solicita el rechazo de la misma por los motivos que expone.

Señala que la agente Quiroz es personal de Planta Permanente del Hospital mencionado y cumple funciones de Licenciada en Enfermería en el Servicio de Terapia, Régimen 27, agrupamiento 03, tramo 4, subtramo 21, clase 3.

Indica que los argumentos centrales de las normas resistidas son que a la fecha de matriculación la agente no tenía derecho a tal cambio, dado que la Ley 8798 no tenía operatividad y que la Resolución N° 309/2016 no dispuso pago de retroactivo alguno, siendo tal circunstancia consentida por la actora, encontrándose firme sin que haya sido atacada mediante la vía correspondiente.

A fs. 43/47 se hace parte Fiscalía de Estado, quien también solicita el rechazo de la demanda.

Señala que no corresponde ningún reconocimiento de haberes bajo el régimen salarial 27 con anterioridad a la sanción de la Ley 8798 (B.O. 23 de junio de 2015), por lo que la pretensión carece de norma legal vinculante que la sustente.

Indica que a la fecha de su titulación (26/12/2012 y/o de su reclamo administrativo (10/01/2013), no estaba sancionada

la ley 8798, que habilitó el traspaso al régimen salarial 27 al personal que se encontraba comprendido en los regímenes 15 o 33 y los efectos del acuerdo paritario alcanzado, homologado por Decreto 772/15 y ratificado por Ley 8798, solo producen efectos para el futuro y nunca retroactivo.

II- Consideraciones

1) Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La decisión atacada no adolece de los vicios denunciados por la parte actora, por el contrario resulta ajustada a derecho.

ii- Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir el acto puesto en crisis, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

iii- A criterio de este Ministerio Público resultan de aplicación al caso- aun cuando no es idéntico- los criterios sentados por V.E. en el Expediente N° 13-04221864-7, carat. "*Carrion, Valeria Fernanda c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza*", de esta Sala I, en fecha 11/10/2019, en el cual también se solicitaba el pago del retroactivo correspondiente a una reubicación jerárquica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1158 de fecha 30 de junio de 2015.

En el precedente señalado V.E., atento a las circunstancias particulares del caso, entendió que las diferencias reclamadas no se adeudaban por entender que el Decreto N° 1158 del Poder Ejecutivo Provincial, no revocó la designación originaria ni la actora lo impugnó, ni tampoco retrotrajo los efectos del reencasillamiento al ingreso de la actora, sino que determinó la vigencia de sus disposiciones desde el dictado del acto, esto es el 30 de junio de 2015.

En la especie la Resolución N° 309/16 que reconoce la incorporación al Régimen 27, determinó la vigencia a partir del

primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su dictado, sin retrotraer sus efectos y sin que la actora impugnara la misma, quedando el acto administrativo firme y consentido.

III.- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. no haga lugar a la demanda.

Despacho, 13 de septiembre de 2022